Trelew, 08 de agosto de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “SUCESORES de F., I. O. c/ I. C. S.A. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 786 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 14/06/2024, suspendido el 10/07/2024 y reanudado el 29/07/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante escrito ID 1530871 (12/06/2024), el Dr. E. R. H. solicita que se dicte aclaratoria respecto del punto 3) de la SDC N° 009/2024 (10/06/2024), en cuanto a si los honorarios allí regulados son con más el IVA en caso de corresponder.

II.- Que toda aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del CPCC, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el Tribunal para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, sin alterar su sentido.

Bajo tales premisas, cabe destacar que en el presente caso, en los votos emitidos por los Dres. Lucero y De Cunto en la Sentencia Definitiva Civil N° 009/2024 (10/06/2024) se indicó que a la regulación de los honorarios propuesta por la actuación profesional de los letrados intervinientes en la causa se debía adicionar el IVA si correspondiere, no así en el voto emitido por el Dr. Walter y, consecuentemente, en la resolución final, donde también se omitió incorporar dicha aclaración, por lo que por una cuestión de claridad respecto del requerimiento del letrado solicitante, corresponde aclarar el punto 3) de la parte resolutiva de la mencionada sentencia en tal sentido.

Así, donde se consignó *“3) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. P. y el Dr. E. R. H., en forma conjunta en el 5,4% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. E. F. C., en el 4% de la misma base regulatoria, incluyendo el plus procuratorio”*, debe decirse: *“3) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. P. y el Dr. E. R. H., en forma conjunta en el 5,4% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. E. F. C., en el 4% de la misma base regulatoria, incluyendo el plus procuratorio, todos con más el IVA si correspondiese”*, sin que ello implique alterar la solución a la que se arribara en la mentada sentencia.

Por ello, corresponde que se deje nota marginal, por Secretaría, en la referida Sentencia Definitiva Civil N° 009/2024 (10/06/2024).

III.- Por sus propios fundamentos el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

Sin perjuicio de coincidir con mi colega de Sala en que en la especie es pertinente efectuar la aclaración solicitada, debo dejar a salvo mi opinión respecto que, en general, es indiferente en una regulación de honorarios señalar (o no) que debe agregarse el IVA en caso de corresponder.

En efecto, el régimen de percepción del IVA, respecto de los pagos que se efectúen por vía judicial en concepto de honorarios profesionales, se encuentra regulado por la Ley N° 23.349 de Impuesto al Valor Agregado, según texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, el régimen de retención del citado gravamen establecido por la Resolución General N° 3.316 (DGI) y sus modificaciones, y la Resolución General de AFIP 1105/2010.

Así, este impuesto ha sido concebido por el legislador como un tributo de tipo indirecto, que recae en manifestaciones mediatas de capacidad contributiva, por lo que no integra el precio sino que se adiciona al mismo, donde el sujeto incidido es el consumidor final. Es decir, se traslada al beneficiario de los bienes o servicios, incluyendo tal carga a los honorarios regulados, en los casos que corresponda, puesto que los mismos forman parte de los gastos causados u ocasionados en la sustanciación del proceso (conf. arts. 3 inc. "e", 10, 11, 37 y 38, Ley N° 23.349; CC0202 LP 104793 2017 S 24/10/2017, *‘‘P. D. D. y N. de P. H. M. J. S/ Sucesión abintestato y testamentaria’’*, Sumario JUBA B5031753).

Es que, además, en relación a los honorarios de los letrados regulados judicialmente, como sucede en la especie, el hecho imponible se configura en la percepción, que es cuando nace la obligación de ingresar el tributo. Por eso, los honorarios regulados pueden no incluir la fórmula de agregarles el impuesto al valor agregado (IVA), por lo que, en su caso, deberá adicionarse de acuerdo con la situación subjetiva del profesional beneficiario frente al citado tributo, lo que debe denunciarse antes de aprobar la liquidación correspondiente (conf. CSJN, Fallos: 316:1533; 322:523 y 325:742; SCBA, causas C. 94.352, *"Morales"*, resol. de 6-V-2009 y C. 109.164, *"Paganini"*, resol. de 17-XII-2014).

Esta cuestión ya fue resuelta por nuestro Máximo Tribunal Nacional, en la causa *"Compañía General de Combustibles S.A."* (Fallos: 316:1533), donde señaló que el importe del Impuesto al Valor Agregado integra las costas del juicio, adicionándose a los honorarios regulados, independientemente que el mismo no sea expresado a la hora de regular los estipendios, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la aplicación del referido tributo, incidiendo el impuesto directamente sobre la renta del profesional en oposición al modo como el legislador concibió su funcionamiento.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

I) **SUPLIR** la omisión en que se incurriera en el punto 3) de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva Civil N° 009/2024 (10/06/2024) y disponer que dicho punto quedará redactado de la siguiente manera: *"3) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. P. y el Dr. E. R. H., en forma conjunta en el 5,4% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. E. F. C., en el 4% de la misma base regulatoria, incluyendo el plus procuratorio, todos con más el IVA si correspondiese"*.

II) **DEJAR** nota marginal, por Secretaría, en la referida Sentencia Definitiva Civil N° 009/2024 (10/06/2024).

III) **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado el restante vocal de Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.**

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA
(por sus fundamentos)

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº ___029____DE 2024 - SIC.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA